



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE YUCATÁN
2021 - 2024



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

DIP. ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
YUCATÁN.
P R E S E N T E.



Las y los suscritos diputados y diputadas integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Poder Legislativo del Estado, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 35, fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; los artículos 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, nos permitimos presentar ante esta Honorable Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE REPRESENTANTES INDÍGENAS MAYAS ANTE LOS AYUNTAMIENTOS**, a partir de la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 2, Apartado A, fracción, VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción reformada el 6 de junio de 2019, garantiza y reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los

ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Es través de tal reforma, que se faculta a todos los municipios con población indígena para elegir a sus representantes ante los ayuntamientos conforme con sus propias internas aplicables y de manera gradual, esto es, conforme a sus usos, costumbres y prácticas tradicionales reconocidos por ellos.

En efecto, se insta a los sistemas normativos indígenas (conocidos como usos y costumbres) como los principios generales, así como las normas orales y escritas que los municipios y comunidades indígenas reconozcan como válidas y aplicables en su vida diaria. Estas normas son las que, como menciona la disposición constitucional, definirán la manera en la que eligen o designan a sus representantes indígenas. En ese sentido, de acuerdo con el sistema jurídico mexicano todas las demás instituciones estatales tienen la obligación de reconocer estas normas indígenas, así como el conjunto del sistema, lo que incluye principios, autoridades, instituciones, procedimientos y formas de resolver sus controversias y conflictos de los municipios que se rigen bajo ese sistema.

En el ámbito estatal, se tuvo a bien reformar la Constitución Política del Estado de Yucatán, para homologarla con la disposición federal, por ello, se modificó el párrafo sexto del artículo 2, con el propósito de contemplar lo correspondiente a los representantes del pueblo maya ante los ayuntamientos, dicha reforma fue publicada 14 de noviembre de 2019, siendo esa reforma a la Constitución local la única en esa materia.

Por tanto, en razón de no haberse suscitado alguna otra reforma al respecto, en la que se establezca como se llevaría a cabo la elección de los representantes indígenas mayas ante los Ayuntamientos, es así que en fechas 10, 11 y 17 de febrero, 2 y 7 de marzo del año 2022, diversos ciudadanos y ciudadanas, en su carácter de integrantes de los pueblos indígenas mayas, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, demandas de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión de legislar en materia de derecho a la representación indígena maya en los ayuntamientos por parte del Congreso del Estado de Yucatán.

En consecuencia, el 18 de abril de 2022, se emitieron sendas sentencias por parte de las ponencias correspondientes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de los expedientes JDC-015/2022 y acumulados, y JDC-032/2022 y acumulados, las cuales convergieron en resolver como fundados los agravios expuestos por las y los promoventes, determinando que si existe una omisión legislativa por parte del Poder Legislativo.

Por consiguiente, el Tribunal Electoral, preciso al Congreso Estatal, para que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expida la normatividad que permita el ejercicio real de la comunidad indígena maya de contar con representaciones indígenas ante los ayuntamientos, de conformidad con los efectos precisados en las sentencias emitidas.

Al recibirse tales sentencias en la oficialía de partes del Congreso del Estado, éstas fueron puestas a disposición de la Mesa Directiva, quien en ejercicio de sus facultades dio trámite a las mismas turnándolas en fecha 13 de mayo de 2022 a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por consiguiente dicha junta de acuerdo con el estudio y análisis de los puntos

resolutivos emitidos en las sentencias, acordó realizar una consulta previa a efecto de dar cumplimiento a los términos vertidos.

Lo anterior, fue resuelto bajo el reconocimiento y directriz constitucional de que es importante y trascendente de que este órgano legislativo cree las condiciones y mecanismos para que las personas, comunidades y pueblos indígenas sean escuchados y representados ante los ayuntamientos.

De esta manera el H. Congreso del Estado de Yucatán, a través de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, tuvo a bien realizar las Consultas Previas, Libres e Informadas en municipios como Hunucmá, Motul, Izamal, Valladolid, Tizimín, Tekax, Sotuta, Tekit, Maxcanú y Mérida, con el propósito de garantizar a los pueblos y comunidades indígenas mayas su derecho a la participación dentro del proceso legislativo en la materia de representación de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos.

En efecto, dichos foros fueron desarrollados por los diputados que integramos este Congreso en diversos municipios durante el mes de marzo del presente año, mismos que tuvieron afluencia de las comunidades indígenas mayas asentadas en la entidad, en donde se escucharon y recabaron sus opiniones, observaciones y propuestas respecto de considerar realizar una iniciativa mediante la cual se reformen las normas estatales necesarias que permitan el ejercicio real de la comunidad indígena maya de contar con representantes ante los ayuntamientos, con ello se estaría dando cumplimiento a lo concerniente a que antes del inicio del procedimiento del producto legislativo correspondiente, se someta a consideración del pueblo indígena, y no

únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de dichas comunidades.

Como fruto de las consultas efectuadas, es que el día de hoy nos permitimos presentar esta iniciativa que contempla reformas desde la Constitución Política del Estado de Yucatán, hasta las leyes secundarias tales como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán, con el objetivo principal de implementar y garantizar el acceso de los representantes indígenas mayas ante los ayuntamientos pertenecientes al Estado.

Con las propuestas de reformas a las leyes que se plantean, se pretende garantizar el acceso de los representantes indígenas mayas ante los ayuntamientos, que si bien, dicho derecho ya se encuentra previsto constitucionalmente; este no es viable de efectuarse, por tal motivo, es pertinente regularlo además de la Constitución, en las demás leyes para que éste derecho pueda ser efectivamente implementado.

En esa tesitura, con las propuestas de modificación se plantea como se podrá efectuar la elección de las personas representantes indígenas mayas, para ello, en primer término se dispone que en aquellos municipios donde la población indígena maya sea igual o mayor al 40% del total de la población conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, podrán elegir a la persona representante maya ante el ayuntamiento, quien podrá ser electa de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Lo anterior, respetando el criterio dispuesto en la jurisprudencia 37/2014, de rubro "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO¹", donde menciona que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático.

En consecuencia, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

Bajo ese mismo contexto, se prevé en las reformas que se presentan, que las elecciones para representantes indígenas mayas ante los ayuntamientos, será cada 3 años, y éstas se llevarán cabo de acuerdo con el proceso electoral relativo a las elecciones de regidores de los ayuntamientos.

Para tal hecho, se faculta al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (Iepac, en adelante), como la autoridad encargada de la vigilancia y apoyo para la organización de la elección, la cual actuará de manera corresponsable junto con la comunidad indígena maya, con pleno respeto y observancia del sistema normativo interno, procedimiento y práctica tradicional que el pueblo o comunidad indígena maya haya acordado efectuar.

¹ Jurisprudencia 37/2014. Indalecio Martínez Domínguez y otros vs. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigido en Colegio Electoral. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos esta jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65. Indalecio Martínez Domínguez y otros vs. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigido en Colegio Electoral.

En efecto, como se plantea manejar el mismo calendario que se dispone para la elección de regidores, en el sentido de que quien resulte representante electo comience junto con la gestión entrante de los regidores electos, por tal razón se establece que a más tardar el 15 de febrero del año de la elección de los representantes indígenas mayas ante los ayuntamientos, la comunidad indígena maya en reunión o asamblea comunitaria deberá acordar expedir una convocatoria dirigida a todas aquellas personas que quieran participar en la contienda, dicha convocatoria deberá ser difundida entre la población para su pleno conocimiento.

En la convocatoria que se emita se deberán establecer los requisitos que se deberán cubrir para poder contender en la elección del representante indígena maya, así como las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de cómo se llevará a cabo la elección. Además de los requisitos que se señalen en la convocatoria, quienes pretendan registrarse como candidato a representante indígena maya deberá presentar al menos el 3% de las firmas de la lista nominal del municipio correspondiente.

A su vez conviene prever que la referida convocatoria deberá hacerse del conocimiento del Ayuntamiento correspondiente; así como del Consejo General del Iepac, con el propósito de que éste último emita un acuerdo de manera oportuna en el que verifique, y en su caso subsane y apruebe el método de elección propuesto por la comunidad indígena maya que haya optado para elegir a su representante mediante usos y costumbres o prácticas tradicionales.

Asimismo, otra disposición indispensable que se presenta es el requisito para poder registrarse como representante indígena maya, por lo que para garantizar que dicho espacio sea ocupado por verdaderos integrantes de la comunidad indígena es necesario que se auto adscriba como indígena, presentado para ello los elementos o documentos que lo acrediten como tal.

Lo anterior mencionado, en atención con lo dispuesto en los artículos 2, segundo párrafo, de la Constitución federal, 1, párrafo primero, inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 7 bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que concluyen que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Por tanto, aquellos que se identifiquen con algún otro pueblo indígena de origen nacional procedentes de otras entidades federativas, establecidos en los municipios o localidades del territorio del Estado de Yucatán, también podrán ser reconocidos.

Asimismo, conforme con lo dispuesto en el artículo 2º, cuarto párrafo, de la Constitución federal, las comunidades indígenas son integrantes de cada pueblo indígena, y son aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.



Adicionalmente a ello, en el último párrafo del citado artículo 2º de la Constitución federal, se reconocen a las comunidades equiparables a las indígenas.

En consecuencia, los conceptos que se establecen en la Constitución federal son: 1) Indígena, que es el individuo cuyo criterio determinante para considerarlo como tal es la autoadscripción; 2) Comunidad indígena, siendo ésta una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; 3) Pueblo indígena, integrado por dichas comunidades indígenas además, se deja abierto el reconocimiento a aquellos pueblos procedentes de otras entidades federativas que han migrado al Estado de Yucatán, y 4) Las comunidades equiparables.

En correlación con lo señalado, se determina que para acreditar la autoadscripción de quienes pretendan registrarse, deberá presentar los elementos que acrediten una autoadscripción basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad.

El Iepac, será el encargado de verificar los documentos que sean presentados para acreditar la autoadscripción indígena, y que éstas no sean desechadas o negadas por razones de género, ideología política, preferencias sexuales o creencias religiosas, o por cualquier otro indicio de acción discriminatoria.

También se prevé, que en caso de que la comunidad indígena maya, niegue un registro sin causa fundada, éste podrá ser impugnado ante el

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quien deberá darle el trámite correspondiente.

Por otra parte, se determina que el día de la elección se propone que el lepac, a través de la reunión o asamblea comunitaria que al efecto se realice con motivo de la elección, podrá vigilar el desarrollo del proceso de elección en coadyuvancia con la comunidad indígena maya.

Por lo tanto, el día de la elección, la reunión o asamblea comunitaria o su equivalente, será considerada como la máxima autoridad, a través de la cual se determina la validez de sus propias normas y procedimientos que instaure para elegir a sus representantes ante los ayuntamientos.

La asamblea comunitaria que se convoque para la elección, se considerará válida cuando concurren al menos el 50 % de los integrantes de la comunidad indígena maya, esta será la encargada de llevar a cabo el proceso de elección, solo caso de no haberse determinado el modo de elección, entonces previo acuerdo de la misma se podrá llevar a cabo la votación a mano alzada de cada uno de los asistentes a la misma.

Como medio de validez y comprobación, quien o quienes dirijan la asamblea comunitaria deberán dejar constancia del modo en que se eligió al representante electo.

En ese sentido, el acta que sea presentada para acreditar la representación, debe contar con los elementos mínimos o suficientes, objetivos y ciertos que permitan inferir la auténtica voluntad de la comunidad de elegir al actor como su representante ante el ayuntamiento, tales como: Datos que permitan observar que se convocó oportunamente

a los integrantes de la comunidad u órgano correspondiente; precisión en cuanto al objeto de la reunión o asamblea; día, hora y lugar de la celebración; identificación de quienes condujeron la reunión o asamblea y su firma, o en su caso huella; identificación y número de personas asistentes, y datos de la manifestación de la voluntad de los participantes.

En todo caso, debe existir certeza de la identidad y legitimidad del órgano comunitario para adoptar esa decisión, según el sistema normativo indígena comunitario o del pueblo.

El Iepac será quien al término de la reunión o asamblea comunitaria, dará constancia de los actos realizados y de no haber irregularidad alguna, podrá declarar la validez de la elección, y por tanto expedirá la constancia de mayoría a la ciudadana y/o ciudadano que haya sido electo representante indígena maya.

Es pertinente, también realizar reformas a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para señalar que formarán parte del Cabildo aquellas personas que hayan sido electos como representantes de las comunidades indígenas mayas ante el ayuntamiento, estos sólo tendrán derecho a la voz para poder manifestar todo lo concerniente a su comunidad para mejorar sus condiciones de vida o resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas.

Lo que se pretende con esta iniciativa de reformas, es que la pluriculturalidad, sea incluida en la integración de los Ayuntamientos y con ello construir verdaderamente un mecanismo para escuchar la voz de las comunidades indígenas.



ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE YUCATÁN
2021 - 2024



El derecho de ser representadas ante el ayuntamiento, es un derecho otorgado constitucionalmente para los pueblos y comunidades indígenas mayas, por tal razón se presentan estas reformas que permiten la materialización y consolidación de este derecho de representación indígena ante el ayuntamiento, derecho colectivo que en un país pluricultural como México y sobre todo en un Estado como Yucatán, resulta de gran importancia, al ser el municipio una de las instancias importantes en la toma de determinaciones y decisiones que afectan de manera directa a los pueblos y comunidades indígenas.

Es por las consideraciones anteriores que presentamos ante este Pleno la **Iniciativa con proyecto de Decreto modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en materia de representantes indígenas mayas ante los ayuntamientos**, en los siguientes términos,

DECRETO

Por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en materia de representantes indígenas mayas ante los ayuntamientos.

Artículo primero. Se reforma el párrafo sexto del artículo 2; se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose el actual párrafo tercero para pasar a ser párrafo cuarto del Apartado D del artículo 16, y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 76, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

...

...

...



...

Los derechos sociales del pueblo maya, se ejercerán de manera directa, a través de sus representantes, o de las autoridades establecidas. En los municipios donde la población indígena maya sea igual o mayor al 40% del total de la población conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, podrán elegir a una persona representante maya ante el ayuntamiento, quien será electa de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando el principio de paridad de género. La persona representante electa tendrá derecho a voz en las sesiones de cabildo en que se traten los asuntos relacionados con la población correspondiente; así como las demás facultades y obligaciones que las demás leyes en la materia le confieran.

...

...

...





PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE YUCATÁN
2021 - 2024



...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 16.- ...

...

Del Apartado A. al Apartado C. ...

Apartado D. De los Procesos Electorales.

...

La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio de cada 6 años para elegir a la Gobernadora o Gobernador del Estado y de cada 3 años para elegir a las diputadas o los diputados, presidentas o presidentes municipales, síndicos y regidoras o regidores de los Ayuntamientos; así como a los representantes indígenas mayas ante los Ayuntamientos, en caso de cumplir con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 2° de esta constitución.

En ningún caso, las prácticas comunitarias tradicionales que se lleven a cabo para la elección de las personas representantes indígenas mayas ante los Ayuntamientos, podrán limitar los derechos político

electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

...

Apartado E. y Apartado F. ...

Artículo 76.- ...

...

...

En los municipios donde la población indígena maya sea igual o mayor al 40% del total de la población conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se podrá elegir a una persona representante maya ante el ayuntamiento, quien será electa de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando el principio de paridad de género. La persona representante electa tendrá derecho a voz en las sesiones de cabildo en que se traten los asuntos relacionados con la población correspondiente; así como las demás facultades y obligaciones que las demás leyes en la materia le confieran.

Artículo segundo. Se adiciona el artículo 9 Bis, y se adiciona al Título Segundo denominado "De la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos" un capítulo III denominado "De las elecciones de representantes indígenas mayas ante los ayuntamientos" conteniendo los artículos del 15 Bis al 15 Decies, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 9 Bis. En los municipios donde la población indígena maya sea igual o mayor al 40% del total de la población conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, podrán elegir a una persona representante maya ante el Ayuntamiento del Municipio que les corresponda, ésta podrá ser electa de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad e igualdad frente a los hombres.

CAPÍTULO III
De las elecciones de representantes indígenas mayas ante los ayuntamientos

Artículo 15 Bis. Las elecciones para representantes indígenas mayas ante los ayuntamientos, será cada 3 años, y se llevará cabo de conformidad con las elecciones de regidores de los ayuntamientos.

Para que en un Municipio se pueda realizar esta elección, se deberá contar con una población indígena maya igual o mayor al 40% del total de la población.

Artículo 15 Ter. Para el proceso de elección de las personas representantes indígenas mayas ante los ayuntamientos, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, podrá participar y colaborar en la organización de manera corresponsable con las autoridades e integrantes de los pueblos y comunidades indígenas mayas del Municipio, con plena observancia y respeto de los sistemas normativos internos, procedimientos y prácticas tradicionales que los pueblos y comunidades indígenas mayas acuerden efectuar.

Artículo 16 Quáter. A más tardar el 15 de febrero del año de la elección de las personas representantes indígenas mayas ante los ayuntamientos, la comunidad indígena maya en reunión o asamblea comunitaria deberá acordar expedir una convocatoria dirigida a todas aquellas personas que deseen participar en la contienda, esta convocatoria será difundida entre la población para su conocimiento.

En la convocatoria se deberán establecer los requisitos que se deberán cubrir para poder contender en la elección del representante indígena maya, así como las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de cómo se llevará a cabo la elección.

Además de los requisitos que se señalen en la convocatoria, las personas que pretendan registrarse como candidata o candidato a representante indígena maya ante los ayuntamientos, deberán presentar al menos el 3% de las firmas de la lista nominal del municipio correspondiente.

Artículo 16 Quinquies. La convocatoria que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse del conocimiento del Ayuntamiento correspondiente; así como del Consejo General del Instituto, éste último deberá emitir de manera oportuna un acuerdo en el que verifique, y en su caso subsane y apruebe el método de elección propuesto por la comunidad indígena maya que haya optado para elegir a su representante mediante usos y costumbres o prácticas tradicionales, dicho método de elección deberá ser

acorde a las fechas, plazos y términos que señala esta ley para el desarrollo de las etapas del proceso electoral para la elección de regidores.

Artículo 16 Sexies. Para garantizar que los espacios de representación indígena maya sean ocupados por miembros integrantes de las comunidades indígenas mayas es necesario que quienes pretendan registrarse se auto adscriban como indígena.

Para efectos de lo anterior, el registro de las personas que pretendan contender para ser representante indígena maya ante un ayuntamiento, deberán presentar elementos que acrediten una auto adscripción basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad, tales como:

I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad o población por el que pretenda ser postulado.

II. Participar en reuniones de trabajo, tendientes a mejorar su comunidad o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad indígena maya por el que pretenda ser postulado.

III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena maya que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

IV. O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la auto adscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena maya. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán a través de su Registro Estatal de Comunidades Mayas, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, los Comisarios Municipales, el Consejo de Ancianos, el Consejo de Principales, el Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.

El Instituto, verificará que las constancias o instrumentos con las que se pretendan acreditar la auto adscripción indígena sean las adecuadas para ello, y que éstas no sean desechadas o negadas por razones de género, ideología política, preferencias sexuales o creencias religiosas, o por cualquier otro indicio de acción discriminatoria.

En caso de que la comunidad indígena maya, niegue un registro sin causa fundada, éste podrá ser impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quien deberá darle el trámite correspondiente.

Artículo 16 Septies. El día de la elección de los representantes indígenas mayas, el Instituto, a través de la asamblea comunitaria que al efecto se realice con motivo de la elección, podrá en coadyuvancia con la comunidad indígena maya vigilar el proceso de elección.

Artículo 16 Octies. La asamblea comunitaria o su equivalente de cualquier pueblo o comunidad indígena maya así reconocido, será considerada como la máxima autoridad, a través de la cual se determina la validez de sus propias normas y procedimientos que instaure para elegir a sus representantes mayas ante los ayuntamientos.

La asamblea comunitaria que se convoque para la elección, se considerará válida cuando concurren al menos el 50 % de los integrantes de la comunidad indígena maya, en caso de no cumplir con la asistencia mínima se considerará como desierta dicha elección.

La asamblea será la encargada de llevar a cabo el proceso de elección, a través de sus procedimientos internos, usos, costumbres o prácticas tradicionales que hayan determinado para ello, en caso de no haberse determinado el modo de elección, entonces previo acuerdo de la misma asamblea podrá realizarse a mano alzada de cada uno de los asistentes a la misma.

Artículo 16 Nonies. Quien o quienes dirijan la asamblea comunitaria deberán dejar constancia del modo en que se eligió al representante electo.

El acta o constancia que se realice para acreditar la representación, deberá contar con los elementos mínimos, objetivos y ciertos que permitan inferir la voluntad de la comunidad de elegir a la persona electa como su representante maya ante el ayuntamiento, tales como:

I. Datos que permitan observar que se convocó oportunamente a los integrantes de la comunidad maya u órgano correspondiente.

II. Precisión en cuanto al objeto de la reunión o asamblea comunitaria.

III. Día, hora y lugar de la celebración de la reunión o asamblea comunitaria.

IV. Identificación de quienes condujeron la reunión o asamblea comunitaria; así como su firma, en caso de no tener firma, la huella.

V. Número de personas asistentes a la reunión o asamblea comunitaria.

VI. Datos de la manifestación de la voluntad de los participantes.

VII. Firmas, y en caso de no tener firma, huella de las personas que hayan participado en la asamblea.

VIII. Las demás que se consideren necesarios y otorguen certeza al proceso de elección de la persona representante indígena maya ante el ayuntamiento.

Artículo 16 Decies. El Instituto será quien al término de la reunión o asamblea comunitaria, dará constancia de los actos realizados y de no haber irregularidad alguna, podrá declarar la validez de la elección, y por tanto expedirá la constancia de mayoría a la ciudadana y/o ciudadano que haya sido electo representante indígena maya ante un ayuntamiento.

Artículo tercero. Se adiciona el párrafo tercero al artículo 21 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

...

También formarán parte del Cabildo aquellas personas que hayan sido electas como representantes de las comunidades indígenas mayas ante el ayuntamiento, estos tendrán derecho a la voz para manifestar todo lo concerniente a su comunidad para mejorar sus condiciones de vida o resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas.

Transitorios:

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Clausula derogatoria

Artículo segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Protestamos lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los 31 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

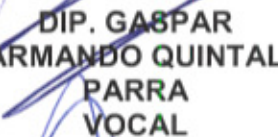
INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.



DIP. VICTOR HUGO LOZANO POVEDA
PRÉSIDENTE



DIP. ALEJANDRA DE
LOS ÁNGELES
NOVELO SEGURA
SECRETARIA

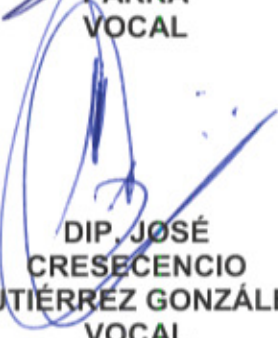


DIP. GASPAR
ARMANDO QUINTAL
PARRA
VOCAL

DIP. HARRY GERARDO
RODRÍGUEZ BOTELLO
FIERRO
VOCAL.



DIP. EDUARDO
SOBRINO SIERRA
VOCAL



DIP. JOSÉ
CRESECENCIO
GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
VOCAL



DIP. VIDA ARAVARI
GOMEZ HERRERA
VOCAL